

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 19.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO NO.:	76-001-33-31-707-2012-00070- 00
DEMANDANTE:	CELMIRA ORTIZ PEREZ Apoderado: Christian Joaqui Tapia notificaciones@joaquiabogados.co
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se crea el Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho AVOCA conocimiento del proceso de la referencia a efectos de proferir sentencia de primera instancia del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora **CELMIRA ORTIZ PÉREZ**, identificada con la C.C. No. 29.142.259, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

1. ANTECEDENTES.

la señora **CELMIRA ORTIZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, radicó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Cali, demanda en ejercicio de la acción del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigido en contra de las entidades que conforman el extremo pasivo de la presente actuación, conforme las siguientes:

1.1. LA DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones.

La parte actora, presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Inaplicar por inconstitucionales los artículos que en los Decretos: 57 de 1.993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000 1475 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2017, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, establecen:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, **se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual** de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”

SEGUNDO: Inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 3º del Decreto 1251 de 2009, que limitaron la remuneración de mi mandante en 2009, a un 34,7% del 70% de lo que perciba un magistrado de alta corporación, y en 2010, a un 34,9% del 70% de lo que perciba un magistrado de alta corte.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Resolución 2045 del 16 de junio de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, por medio del cual se negó el derecho a la liquidación y pago de la prima especial de servicios y a la reliquidación de todas las prestaciones que se hubiesen liquidado con base en el 70% de la asignación mensual.

CUARTO: Que se declare la Resolución 4165 del 22 de julio de 2011, emanada de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1689 arriba citada.

QUINTO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, que: **a)** se reconozca a favor de su representada la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, desde la fecha de su vinculación a la Rama Judicial y hasta la de la providencia que resuelva la presente demanda, así como en lo sucesivo hasta que se establezca en forma definitiva este derecho, **b)** Que se ordene el pago, en forma retroactiva, de los valores que por todo concepto le corresponden a su mandante, como consecuencia del anterior reconocimiento durante todo el tiempo que se no se pagó dicha prima como un 30% adicional al salario. **c)** que se reliquide y pague el valor de todas las prestaciones sociales que se liquidaron con base en el 70% de la asignación básica dispuesta por los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1.992, entre otras condenas. **d)** Que

la condena sea actualizada de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, aplicando mes a mes los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le pongan fin al proceso, y que se ordene el cumplimiento de lo reglado en el artículo 192 ejusdem. **e)** que se condene en costas a la demandada.

1.1.2. Hechos de la Demanda.

Los presupuestos fácticos que soportan las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

Primero: Que su poderdante ha venido prestando sus servicios a la Rama Judicial como Juez Penal Municipal de Cali.

Segundo: Mediante derecho de petición radicado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali se solicitó el reconocimiento del derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, por cuanto lo que ha sucedido es que el 30% de su salario se ha considerado prima especial, y no como un plus o emolumento adicional a su salario como debería de ser.

Tercero: Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, negó la reclamación de su mandante mediante Resolución No. 2045 del 16 de junio de 2011, mismo que fuera confirmada en sede del recurso de apelación mediante Resolución 4165 del 22 de julio del mismo año, quedando así agotada la vía gubernativa.

1.1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 25 y 53.
- Ley 4ª de 1992: artículo 2º, 14

El apoderado del extremo activo luego de citar las normas que invoca como violadas, concluye que constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios, con apoyo de la doctrina judicial desarrollada por la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, señala que si bien el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 y algunos decretos que lo desarrollan mantienen su vigencia, los mismos son inaplicables para efecto de evadir la connotación de factor salarial que para el demandante tiene la prima especial de servicios pagada mensualmente a su favor como contraprestación a su labor, por contravenir disposiciones constitucionales, inconstitucionalidad que se proyecta sobre los actos administrativos expedidos por la demandada al resolver la solicitud de reliquidación de la actora, por cuanto solo replican las normas legales anunciadas como violatorias de la norma superior.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

2.1. Oposición a la Demanda por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

La entidad demandada contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del libelo genitor del proceso al considerar que la actora carece de fundamentos jurídicos, señalando frente a los hechos presentados en la demanda que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes que ordenan el pago de salarios y demás prestaciones sociales a los funcionarios y empleados judiciales.

En desarrollo de su defensa, afirma que las pretensiones de la demanda se fundamentan en el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1º de enero de 2009, al tenor de lo preceptuado en el decreto 1251 del 14 de abril de 2009, que determina el valor que anualmente deben percibir los jueces con categoría de municipales a partir de lo que por todo concepto devenga un magistrado de las altas cortes, para lo cual realiza un recuento normativo del decreto en cita, así como del artículo 14 de la ley 4ª de 1.992 modificado por la Ley 332 de 1.996.

Conforme a ello, y luego de realizar un cuadro comparativo de lo devengado anualmente por un magistrado de alta corte para los periodos fiscales 2009 y 2010, expresa que la remuneración mensual se le ha cancelado a la demandante en forma legal y ajustada a la normatividad vigente, considerando por tanto la inviabilidad de acceder a las pretensiones de la demanda, pues ello, a su juicio, genera dos consecuencias: modificar el régimen salarial definido y establecido en la Ley, y que se sobrepasaría el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para los cargos que ha desempeñado el demandante al interior de la Rama Judicial, máxime que a juicio de la apoderada de la demandada las cesantías no se estructuran como ingreso de índole laboral a sumar como parte de los ingresos del magistrado de alta corte conforme a la ley y por tanto no pueden ser susceptible o parámetro para determinar dicho valor.

Expone como medios exceptivos propuestos en su escrito de oposición, la de “ausencia de causa petendi” y la “innominada”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, surtiéndose las etapas que emanan a continuación:

Mediante acta de reparto del 27 de febrero de 2012 correspondió conocer al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Oral de Cali (fl. 31).

Mediante auto 226 del 22 de mayo de 2012, se admite la demanda y se ordena su

notificación a la entidad demandada (fl. 38).

Mediante oficio DESAJ-TH-1163 del 19 de junio de 2012, la entidad demandada a través de la Coordinación del Área de Talento Humano allega al expediente los antecedentes administrativos de los actos acusados (fls. 40 a 90), los cuales son incorporados a la actuación conforme auto del 25 de junio de 2012 (fl. 91).

El 30 de enero de 2013 se radica ante el centro de servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Cali, contestación de la demanda presentada dentro del término de fijación en lista (fl. 97 a 109).

A través de auto del 6 de febrero de 2013, se ordena tener como pruebas las aportadas por las partes en sus correspondientes actuaciones de postulación y contradicción, se prescinde de la práctica de pruebas y de la audiencia de que trata el artículo 1395 de 2010, vigente para ese entonces (fl. 111).

Mediante auto del 15 de febrero de 2013, se dispone correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión (fl. 112), el cual fue descrito por el demandante mediante memorial del 1 de marzo de 2013 (fl. 113), y la demandada a través de memorial radicado el 5 de marzo de 2013 (fl. 114).

Con auto del 21 de junio de 2013, el Juez Séptimo Administrativo de Descongestión se declara impedido para continuar conociendo del presente asunto pasando el expediente al Despacho subsiguiente para el trámite de rigor, correspondiendo conocer del mismo al Juzgado décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, quien a su vez lo remitió al Juzgado Noveno Administrativo de descongestión (fl. 123) , quien declaró igualmente su impedimento (fl. 125) y así sucesivamente se fue tramitando ante cada Despacho Administrativo de Descongestión de este circuito judicial quienes manifestaron la misma causal, hecho que derivó en el auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, aceptando los impedimentos formulados y ordenando la designación de Juez Ad hoc para el caso en concreto (fl. 149-151), proceso que logró concluirse con la aceptación de la Dra. Teresa S. Zapata Castañeda a la designación realizada (fl. 185).

4. CONSIDERACIONES.

Se entrará a decidir sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución 2045 del 16 de junio de 2011, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, por medio del cual se negó el derecho a la liquidación y pago de la prima especial de servicios y a la reliquidación de todas las prestaciones que se hubiesen liquidado con base en el 70% de la asignación mensual.

Resolución 4165 del 22 de julio de 2011, emanada de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra aquella, confirmando la decisión.

Así las cosas, y en ejercicio de lo consagrado en el artículo 165 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda conllevar a la configuración de alguna nulidad insubsanable dentro del presente proceso, concluyendo de ello que, hasta la presente etapa, el proceso se encuentra debidamente saneado.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente pronunciamiento se centra en resolver el problema jurídico que fuera fijado en la audiencia inicial, en los siguientes términos:

Determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca y determinar si procede el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad, bonificación por actividad judicial y las demás a las que haya lugar y en derechos les corresponda a la actora, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontando de su salario sin efectos computables, con excepción de aportes a la seguridad social, percibido por la demandante, durante el tiempo de prestación de servicios como jueces de la república al interior de la Rama Judicial. Igualmente si hay lugar al reconocimiento y pago de la prima especial a favor de la demandante en los términos solicitados en sus pretensiones.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

5.1. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

Sea lo primero indicar que mediante providencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, consolidó de forma unificadora el criterio jurisprudencial que ha venido construyendo el máximo órgano de cierre de la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo desde la sentencia del 2 de abril de 2009 radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), con ponencia del Dr. Mario Aranguren, respecto al entendimiento que debe hacerse de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992 y como debe aplicarse en el marco de los funcionarios judiciales beneficiados con ella, que no solo significó una rectificación de la jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Contencioso

Administrativo al interior del alto tribunal respecto al mismo tópico, sino que derivó en la sentencia del 29 de abril de 2014 con ponencia de la Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07).

En virtud de lo expuesto, la providencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 apareja consigo el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la ley 153 dtrae 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 en asocio con las Sentencias C- 634 de 2011 y C-621 de 2015, de lo cual emerge su obligatorio cumplimiento y acatamiento, no solo por parte de los operadores jurídicos al momento de resolver asuntos con identidad de objeto, sino con mayor relevancia por la propia administración.

En efecto, examinada las providencias señaladas, entre otras que deben tenerse en cuenta dentro de la construcción de la línea jurisprudencial decantada con la última de las mencionadas, se advierte que los decretos que reglamentan la prima especial sin carácter salarial en desarrollo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, tomando el 30% de la asignación básica para entenderlo (considerarlo) como prima, **desnaturalizan el fin de la norma marco que guía el desarrollo a realizar por parte del Gobierno en el ejercicio de su órbita reglamentaria, apartándose por demás del espíritu del legislador de 1.992 que se orientaba a crear un incremento adicional al ingreso mensual de los funcionarios judiciales y otros funcionarios del estado a los que pretende beneficiar la norma, logrando en ultimas generar más bien una reducción en las consecuencias salariales y prestacionales de los mismos, lo que se traduce finalmente en un menoscabo cierto y real al derecho fundamental al trabajo** y los principios que lo rigen tales como: el principio de no regresión, la prohibición de desmejorar los derechos adquiridos, in dubio pro operario (favorabilidad), entre otros tan caros para las sociedades democráticas, máxime cuando su organización política y jurídica se establece como “social y de derecho”.

Para arraigar lo que se viene afirmando y de cara al problema jurídico que ahora nos concita, resulta relevante examinar lo atinente al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1.992, en tanto que ese marco normativo establece la coexistencia de dos regímenes distintos según el momento de la vinculación del servidor a la Rama Judicial del poder público o su manifestación voluntaria de permanecer en uno u otro, y lo más importante desarrolla el marco orientador que debía guiar la potestad reglamentaria del Gobierno al fijar dicho régimen, y en forma específica para solucionar el problema jurídico planteado el tópico de la prima especial

5.2. Del Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos de la Rama Judicial y el Artículo 14 de la Ley 4ª De 1992.

En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa a cargo del Congreso de la República establecida en el artículo 150 de la Carta Política se expidió la Ley 4ª de 1992 o Ley marco del régimen salarial y prestacional de los

empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, por medio de la cual definen las normas, objetivos y criterios que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar dicho régimen salarial y prestacional.

Es así como el artículo 1º de la Ley marco en comento dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos en ella planteados, debía fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República; entre otros. Preceptuando en el canon 2 ejusdem que, para tal efecto, debían respetarse los derechos adquiridos - de los regímenes especiales y generales-, garantizar el acceso, permanencia y ascenso en el empleo público, así como garantizar condiciones adecuadas de trabajo.

A su vez, el artículo 11 contempló que el Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la sanción de la ley, en ejercicio de las autorizaciones previstas en el artículo 4, realizaría los incrementos respectivos con efectos a partir del primero de enero de 1.992, termino dentro del cual el Gobierno debía revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad de conformidad a lo establecido en el párrafo único del artículo 14 de la misma normatividad.

Ahora bien, el legislador de 1.992 introduce dentro de esta Ley Marco el deber al Gobierno nacional de establecer una prima especial a favor de algunos funcionarios de la Rama Judicial, señalando los criterios mínimos que debería contemplar el ejecutivo al momento de desarrollar tal mandato en virtud de su función reglamentadora. Huelga recordar que la necesidad de esta consagración normativa devino de la necesidad de resolver los conflictos que se presentaban con la aplicación de la prima técnica preceptuada dentro del régimen salarial precedente que constituía un ingreso adicional a la asignación básica de los funcionarios judiciales beneficiados con la misma, tal como nos lo recuerda la Sentencia de Exequibilidad C- 244 de 2.013, proferida por la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, con ponencia del H.M., Diego López Medina, precisamente cuando al estudiar los artículo 14 y 15 de la Ley 4 de 1.992, se traslada al escenario de formación de dicha norma, informándonos sobre los aspectos relevantes del trámite en el congreso del proyecto respectivo, indicando lo siguiente:

“(…)

El primer foco de preocupación del Congreso fue la coherencia "interna" de la escala salarial de la rama. Esta temática fue introducida en la ponencia para primer debate en el Senado bajo la siguiente justificación:

"Una situación semejante [a la que acontece en las Fuerzas Militares y de Policía] se presenta en la Rama Judicial, en donde hay grandes saltos entre la remuneración de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Magistratura, por una parte, y los Magistrados

de los Tribunales Superiores y Tribunales Administrativos que están en el siguiente nivel de remuneración [...] Otro salto se presenta entre este segundo nivel y la nivelación de los jueces".

(...)

El factor de las desproporciones ha sido la prima técnica, que se estableció en virtud [...] de la Ley 60 de 1990, para Magistrados de la Corte, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario. Al volverla exclusiva de ellos, los Magistrados de Tribunales y los Jueces quedan en una escala salarial distinta.

Para eliminar esta injusticia, propongo que el Gobierno quede facultado para extender esta prima técnica a Magistrados de Tribunales y Jueces. Su exclusión en 1990 fue una disposición inequitativa, que rompió la proporcionalidad en las remuneraciones de la Rama Judicial, y colocó a la administración de justicia en situación de inferioridad frente a los funcionarios de la Rama Ejecutiva, a los cuales se les reconoció la posibilidad de recibir esa prima".

Para hacer realidad esta propuesta, el ponente propuso un nuevo artículo en el proyecto en el que se ordenaba hacer aumentos generales de las escalas de salarios, especificando en el párrafo que la prima técnica debería ser extendida por el Gobierno Nacional a todos los demás jueces de la República que no habían sido beneficiados en la Ley 60 de 1990 y en el Decreto de facultades extraordinarias 1016/91.

Esta propuesta pasó posteriormente por la Comisión Primera de la Cámara; el pliego de modificaciones allí introducido ya le empezó a dar al proyecto de ley la estructura normativa dual que terminaría de reflejarse en los artículos 14 y 15 y de la Ley 4ª. La primera de estas normas tenía que ver con la coherencia interna de la escala salarial de la Rama Judicial. En la redacción de la Cámara:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Judiciales incluidos los de la Justicia Penal Militar, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, excepto los que opten por la Escala de Salarios de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los plazos y términos fijados por el mismo con sujeción al numeral 14 del artículo 189 de la Constitución y a lo preceptuado en el artículo 280 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 1: En el mismo sentido revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de su nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad."

Para justificar esta redacción, los ponentes para el primer debate en la Cámara afirmaron lo siguiente:

"En aras a la equidad y con el propósito de crear equilibrio dentro de la Rama Judicial acogiendo el espíritu de sus diversas jerarquías se presenta un nuevo artículo que cobija tales pretensiones en su conjunto, obviamente, tomándose en cuenta el factor de los recursos presupuestales".

Fue igualmente en esta etapa del proceso legislativo cuando se introdujo el núcleo normativo de lo que luego sería el artículo 15 de la Ley 4ª, bajo la siguiente redacción:

"Los Magistrados de la Corte Constitucional, los de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán un sueldo básico más los gastos de representación y primas técnicas respectivas equivalente a los asignados a los Ministros del Despacho y en ningún caso superiores a los reconocidos para los Congresistas".

Con esta norma se buscaba lograr "coherencia externa" entre los salarios de altos funcionarios constitucionales (incluidos el nivel superior de la Rama Judicial) y los niveles superiores de la administración pública central y los congresistas de la República.

El artículo 14 terminaría por tener una modificación final en el pliego de modificaciones presentado para la Plenaria de Cámara: allí se mantuvo la prima especial para el segundo escalón de magistrados de la Rama Judicial, pero, a instancias del Gobierno y por restricciones fiscales, se le restringió a una banda no menor del 30% pero no mayor del 60% del salario básico por aquel entonces asignado a estos niveles:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (lo.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

El texto final del artículo 15 sufriría apenas una modificación final en la Comisión de Conciliación que fue convocada para resolver las diferencias de los textos aprobados por las cámaras legislativas. En lo que tenía que ver con los ingresos de altos funcionarios constitucionales, el texto final los desvinculó del de los ministros (como venía siendo aprobado) y los ancló directamente a los de los Congresistas, de la siguiente forma:

"Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública."

Estas reglas de los artículos 14 y 15 (que constituyen el núcleo del presente proceso de constitucionalidad) se verían complementados por otras dos, cuyo contenido resultaría esencial en el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial. En la primera de esas

normas se establecía la igualdad absoluta entre magistrados de Altas Cortes: "La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, serán idénticos". Este texto, sin modificaciones, llegaría a ser el artículo 16 de la Ley 4a de 1992.

Visto claramente, el espíritu que inspiró la introducción de la proposición jurídica contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, se observa que el Gobierno Nacional expidió los Regímenes Salariales Y Prestacionales de los Servidores Públicos de la Rama Judicial, a través de los Decretos 51, 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012.

A partir del Decreto 057 de 1993, el Gobierno Nacional asume el deber reglamentario señalado por la Ley 4 de 1.992, a efectos de determinar el Régimen Prestacional y Salarial para los Empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, preceptuando en sus artículos 1º y 2º el obligatorio cumplimiento del mismo para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a su vigencia, señalando que no obstante los funcionarios que a esa fecha ya se encontraran laborando en la Rama Judicial podrían optar, por una sola vez y antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en éste decreto, concluyendo que los servidores públicos que no optaran por este régimen continuarían rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento de su ingreso y lo establecido en el Decreto 051 de 1993.

En vista de lo anterior se desprende que a partir del año 1993, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales: Un régimen ordinario que se aplica para los denominados "no acogidos", que se aplicaría para aquellos funcionarios que venían vinculados antes del primero de enero de 1993 y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y el régimen especial aplicable a los catalogados como "acogidos", que se refieren a aquellos funcionarios que optaron por estas nuevas disposiciones y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero de 1993.

Ahora bien, para el caso que nos atañe cabe resaltar que el artículo sexto del mencionado decreto, reglamentó lo atinente a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar." (subrayas por fuera del texto).

Respecto a los No Acogidos se estableció en el artículo 9º del Decreto 051 de 1.993 que;

“**ARTÍCULO 9.** los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán **derecho a percibir** a partir del 1o. de enero de 1993, **una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.** La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7o. del presente decreto” (subrayas por fuera del texto).

De la comparación de las proposiciones jurídicas traídas a colación, se observa el entendimiento dual y diferenciador que el ejecutivo dio al contenido normativo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, avizorándose desde ya que al momento de reglamentar y desarrollar dicho mandato en el Decreto 57 de 1.993 introdujo un criterio no contemplado en la proposición jurídica de la Ley marco que tampoco introdujo al momento de reglamentarlo en el Decreto 51 de 1.993, con lo cual sustituyó al legislador haciéndole decir lo que jamás se planteó en el marco normativo a desarrollar, generando con ello el menoscabo en los derechos laborales a los servidores públicos regidos por el régimen especial, también denominado “acogidos”, pues resulta claro que la ley le dio el mandato de establecer una prima como valor adicional a la asignación básica cuya cuantía debía determinar el ejecutivo entre el 30% y el 60% de dicha asignación, y no como lo hizo en el caso puntual del decreto 57 de 1.993, al crear una norma que desagregaba ese porcentaje del salario básico para así desproveer este valor de todo factor salarial para el cómputo de las prestaciones sociales, y de suyo incumplir con el establecimiento real de la prima especial que hasta la fecha no ha sido definida ni cancelada a los servidores judiciales beneficiarios de la misma, en una clara omisión relativa de su función reglamentaria de la Ley.

Al punto, se debe resaltar desde ya que esta circunstancia no fue avizorada prima facie por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de resolver sendas demandas que en ejercicio de la Acción de Nulidad Simple se postularon en contra del artículo 6º del Decreto 57 de 1.993 y los subsiguientes decretos emitidos hasta el año 2002. que con base en aquel fijaban anualmente el régimen prestacional de los servidores judiciales respecto a la prima consagrada en el artículo 14 de la 4ª de 1.992, negándose las pretensiones de la demanda, al concluir la honorable Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del H.M. Alejandro Ordoñez Maldonado, lo siguiente:

“En lo atinente al fondo del asunto, la Sala observa que los actos acusados no desconocieron los principios y criterios fijados en la Ley 4ª de 1992 y que a contrario sensu guardaron fidelidad con la previsión del legislador consignada en el artículo 14 de la norma ibidem [1] y por ende, no la desbordaron.

*Al examinar el tenor literal del precitado artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la Sala observa, de manera diáfana, que el legislador en virtud de su facultad de señalar las **pautas y criterios** los cuales se debe someter el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (artículo 150, numeral 19, literal e) de la C.P.) determinó que **DEL SALARIO BÁSICO**, es decir, como parte del mismo, el Gobierno Nacional establecería un porcentaje a título de prima, **sin carácter salarial**, y de allí surge que la materia que se defirió al Gobierno, consistió en el señalamiento del porcentaje por este concepto **el cual oscilaría entre un 30% y un 60%.***

Conforme a lo expuesto, se infiere que el Gobierno Nacional en los apartes de los actos acusados, **no desbordó la pauta señalada en la Ley Marco**, porque su actividad únicamente se limitó, en concordancia con la norma que la autorizó, a señalar **el porcentaje a título de prima** dentro de la escala porcentual señalada por el legislador y en ese orden, estimó que por ese concepto el 30% de la asignación básica tendría esta connotación.

En virtud de lo anterior, es desatinada la afirmación de la parte actora al esbozar que en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se **CREÓ una prima ADICIONAL a la asignación básica y señalar que el Gobierno Nacional obvió atender este cometido cuando le imputó a una parte del salario el carácter de prima**, porque como se indicó, la interpretación textual del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no permite llegar al aserto precedente, en tanto mediante la citada norma no se **CREA** la citada prima ni a la postre se faculta al Gobierno para **CREARLA** sino **simplemente se le autoriza para determinar porcentualmente una parte de la asignación básica como prima, sin carácter salarial**.

Se concluye que el espíritu de la Ley 4ª de 1992 y al cual se acogió de manera fidedigna el Gobierno Nacional en los apartes de los actos acusados, consistió en "quitarle" a una porción de la asignación básica efectos salariales y reflexionó que como toda asignación básica per se comporta efectos salariales decidió denominarla **prima** en orden a evitar confusiones generadoras de controversias jurídicas."

La anterior decisión se condensa en las sentencias del 9 de marzo de 2006, dentro del radicado **1001-03-25-000-2003-00057-01(121-03)**, y la sentencia del 12 de julio de 2007 dentro del radicado **11001032500020030003701(419603) de 2007**.

En este estado de la cuestión, no fue sino solo hasta el 2 de abril del año 2009 con la emisión de la sentencia de nulidad decretada sobre el artículo 7 del Decreto 618 de 2007, proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), que el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la misma sección segunda y con ponencia de uno de los magistrados que habían avalado la tesis anterior, rectifica el precedente horizontal de cara al entendimiento e interpretación que debe guiar el desarrollo y aplicación de la proposición jurídica, contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, y que ahora predicaba lo siguiente:

"En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contentivo de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto

mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido.”

Sentencia que podemos calificar como hito en razón a que la argumentación allí contenida, a partir de la ejecutoria del fallo, ha guiado y dominado la resolución de las controversias que en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y

restablecimiento del derecho se vienen planteando respecto a la forma como el ejecutivo viene estableciendo anualmente la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 para los servidores judiciales, **pese a que la norma sobre la cual se abordó el juicio de nulidad en dicho precedente no guardaba relación con la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992.**

No obstante, el hecho de que el artículo estudiado en la referida providencia no guardaba relación directa con el mencionado Artículo 14 de la Ley Marco de 1.992, el desarrollo dogmático de la juiciosa argumentación allí contenida, si establecía unos parámetros claros para definir el concepto de “prima” como valor agregado y distinto a la asignación básica salarial del empleado público, hecho que precisamente avala la postura del legislador de 1.992 al desproveerla de factor salarial.

La anterior interpretación fue entonces la que finalmente se ancló en la jurisprudencia del Consejo de Estado para dirimir las controversias nacidas del entendimiento de dicho ingreso dentro del empleo público, y que en el caso puntual de la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 encuentra su cenit en la sentencia del 29 de abril de 2014 dentro del radicado 1001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07) con ponencia de la Conjuez H.M. María Carolina Rodríguez Ruiz, en la cual se recogen los planteamientos esbozados en la sentencia de 2.009, pero aplicándolos al caso de los funcionarios judiciales de segundo nivel (magistrados y jueces), lo que conllevó a la nulidad del artículo 6º del Decreto 57 de 1.993 y el mismo enunciado normativo contenido en los posteriores decretos emitidos hasta el año 2007, que con base en el primero de los reseñados fijaron anualmente el régimen salarial de los funcionarios judiciales durante esos periodos.

No obstante, nótese como esta sentencia condensa dos consecuencias, que aunque trascendentales, no fueron analizadas con mayor rigor en esa providencia, siendo la primera de ellas la relativa a la declaratoria de no tener como probada la excepción de cosa juzgada constitucional respectos a los Decretos 057 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto Nro. 043 de 1995, Decreto 036 de 1996, Decreto 076 de 1997, Decreto 064 de 1998, Decreto 044 de 1999, Decreto 2740 de 2000, Decreto 2720 de 2001, Decreto 0673 de 2002.

Y ello es así, porque en este fallo se sustentó tal decisión bajo los siguientes argumentos

“Frente a los argumentos expuestos por las partes se considera que, **en principio, procedería la excepción de cosa juzgada en el entendido de que, finalmente, lo que se persigue es la declaratoria de nulidad de las normas citadas al haber fijado en el 30% de la asignación básica, la prima especial de los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,** razón por la cual las mencionadas normas deberían excluirse del análisis jurídico en el presente fallo.

Sin embargo, la Sala observa que mediante sentencia del 2 de abril de 2009[10], la Sección Segunda de esta Corporación rectificó la jurisprudencia contenida en la citada

sentencia del 9 de marzo de 2006. En efecto, cambió radicalmente su posición en cuanto consideró que las primas significan "invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras con carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral" (destaco). Y concluyó que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos.

Por tanto, **la presente Sala de Conjuces ejercerá el control de legalidad sobre la totalidad de las normas demandadas, de conformidad con la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente citada**"

Es decir, que pese a que en esta sentencia se reconoce que hasta su emisión existía un pronunciamiento que cobijaba de legalidad estos actos demandados, precisamente por cuanto en dichas decisiones se había estudiado los mismos cargos enjuiciados en la sentencia de 2014, pero bajo una interpretación del contenido normativo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 que avalaba la concreción de la referida prima en la forma determinada por el Gobierno Nacional en dichas normas, el operador jurídico de 2014 decide **volver a realizar el control de legalidad sobre los referidos decretos a partir de la rectificación jurisprudencial adoptada a partir del 2 de abril de 2009**, ya citada con anterioridad, lo cual no es un hecho menor, específicamente para el tratamiento del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derechos como se verá más adelante.

El segundo aspecto, y no menos importante dada la disyuntiva que representa respecto a la incidencia de la prima de servicios en los aportes de seguridad social, pero con mayor énfasis en el aspecto de declaratoria de reconocimiento y pago de la misma al actor según lo pedido en sus pretensiones, es la consecuencia jurídica que apareja retirar del mundo jurídico las normas por medio de las cuales el ejecutivo daba aparente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1.992, es decir, **el establecer el porcentaje sobre el cual debía calcularse el valor a reconocerse como prima especial en forma adicional a la asignación básica**, bajo el entendido que la norma marco confirió al ejecutivo dicha determinación dentro de un rango oscilante entre el 30% y el 60% de la asignación básica, **cuya concreción permite solo entonces la exigibilidad del derecho, por cuanto de la lectura de la norma se desprende que este factor (exigibilidad) se encuentra condicionado a la reglamentación que fije el Gobierno para tal efecto**, que si bien no puede ser inferior al 30% como bien lo señalan los precedentes enunciados, también podría calcularse sobre el 60% de la asignación básica, es decir, en otras palabras, **al existir una indeterminación sobre el valor a fijar por concepto de prima, ante la inexistencia de una norma jurídica establecida por el Gobierno para ello, no puede predicarse la exigibilidad de dicha prestación**, aspecto que no fue contemplado en las decisiones judiciales ya referidas.

Sin embargo, el 12 de septiembre de 2018, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, esta vez con ponencia del H.M. Néstor Raúl

Correa Henao, emite Sentencia dentro del radicado 73001 23 33 000 2012 0018302 (3546-15), dirigido a resolver un caso similar al propuesto en el presente asunto, en donde luego de ratificar y mantener la doctrina judicial de la sentencia del 29 de abril de 2014, precisa una serie de conclusiones a tener en cuenta al momento de decidir los casos puntuales que se susciten en virtud de la aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, y que pareciera solventar la disyuntiva creada a partir de la declaratoria de la exclusión normativa de la disposición por medio de la cual el ejecutivo establecía la prima especial, al señalar en los puntos 1, 3 y 5 del referido acápite lo siguiente:

“(…)

1. En cuanto a los ingresos mensuales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, nunca restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador.

...

3. *En cuanto a las prestaciones sociales, la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no es un factor salarial, de manera que ella no debe ser sumada ni excluida para establecer la base sobre la cual se van a liquidar las prestaciones sociales. Dichas prestaciones deben ser liquidadas sólo sobre la base del 100% del salario básico mensual.*

...

5. *Estas reglas exigen en algunos casos la inaplicación de una serie de decretos reguladores de la prima especial de servicios que hubieren dispuesto lo contrario. **Es un deber del operador jurídico inaplicarlos y, en su lugar, aplicar directamente el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, interpretado no en sentido literal sino sistemático,** y en concordancia con los principios constitucionales sobre el derecho al trabajo, en especial la favorabilidad y la progresividad.”* (subrayas y negrillas fuera del texto original)

No obstante, la solución dada es solo aparente en nuestro humilde criterio, por cuanto, se insiste, el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, en su condición de Ley Marco o Cuadro, difirió en el ejecutivo **el establecer dicha prima** en un rango porcentual de la asignación básica, que oscilaba entre el 30% y 60%, es decir, la norma no concreta un valor porcentual único que permita su aplicación directa, pues se reitera su exigibilidad quedó condicionada al desarrollo reglamentario que debía realizar el Gobierno Nacional en su función reglamentaria.

Por tanto, al excluirse en forma total la normas con las que se pretendió dar ejecución o desarrollo a la disposición de la Ley Marco, bien por la Sentencia de Nulidad del 29 de abril de 2014, ora con ocasión de la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de los artículos que reprodujeron el mismo enunciado normativo en los decretos posteriores emitidos entre el año 2008 a 2014 con el fin de fijar el régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales, implicaría que en realidad, dado el efecto ex tunc que produce esa clase de decisiones, durante el periodo comprendido entre el año 1.993 a 2020, no existió el desarrollo reglamentario que diera materialización y cumplimiento al marco legal establecido

en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992.

En este sentido, y con absoluto respeto hacia los precedentes expuestos, consideramos que la respuesta que en mejor forma hacía efectivos los derechos y principios constitucionales, no era la nulidad de dichos artículos, sino su **declaratoria de legalidad condicionada** bajo una decisión modulada o integradora que estableciera la interpretación correcta o ajustada a la legalidad que debía darse al enunciado o proposición jurídica que ellos contenían, para así evitar la consecuencia jurídica inexorable que produce la nulidad en la forma decretada en la Sentencia del 29 de abril de 2014, y que no podemos soslayar en esta decisión en virtud del carácter vinculante de la misma y los efectos que le son propias.

Ahondando en razones, dos hechos atestiguan lo expuesto: 1.- La expedición del Decreto 271 de 2021 Por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y 2.- que la línea jurisprudencial hasta aquí desarrollada frente a las controversias suscitadas por el marco reglamentario expedido por el Gobierno de cara al artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, lo que en realidad concluye es que ese 30% tratado como prima especial, no es más ni menos que parte de la asignación básica de los servidores judiciales, respecto de la cual jamás se le debió dar el considerado de prima especial, es decir, que dicho valor no obedece ni puede ser igual al beneficio remuneratorio adicional allí contemplado. Lo que se hizo por parte de los gobiernos de turno fue desproveer a ese valor porcentual de los efectos salariales que le eran propios, más nunca se estableció efectivamente la prima especial.

En términos de la sentencia del 29 de abril de 2014 dentro del radicado 1001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07), al fijar los efectos de la declaratoria nulidad:

*“Ahora bien, los **efectos de la declaratoria de nulidad** de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la Sentencia del 2 de abril de 2009 tantas veces mencionada, a saber:*

*“(…) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de **descargar el castigo** de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores”.*

Así las cosas, al extender la fijación de los efectos de la declaratoria de nulidad dada en la sentencia del 2 de abril del año 2009 proferida dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), a la providencia que declaraba la nulidad del artículo 6º del decreto 057 de 1.993, se patentó lo que se viene predicando, es decir, se vació de contenido la norma que precisamente daba desarrollo al principio orientador establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, generándose con ello una omisión reglamentadora absoluta del ejecutivo que solo se subsanó en la presente anualidad con la expedición del decreto 271 de marzo 11 de 2.021.

Al margen de esto último, aspecto que se abordara nuevamente al estudiar si hay lugar a acceder a la pretensión de ordenar el pago de la Prima Especial deprecada por el demandante en el caso de la especie, se debe considerar, que la liquidación y la forma en que debe aplicarse el beneficio remuneratorio de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es como un adicional al salario básico o asignación básica. Es decir, no era dable fraccionar la remuneración mensual de los funcionarios en un 70% y 30% otorgándole a este último porcentaje el carácter de prima especial excluyendo de este modo su cómputo en la liquidación de las prestaciones salariales y sociales a que tiene derecho el servidor judicial, y el restante porcentaje como asignación básica.

Lo anterior, encuentra eco en la aludida sentencia de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), en donde al resolver la nulidad del Decreto 57 de 1.993 y los que le sucedieron hasta el año 2007, concluyó que la manera correcta de establecer esta prestación es la de fijar su valor en el equivalente al 30 % calculado sobre el 100 % de la asignación mensual, en otras palabras, como valor adicional al salario básico. Según el fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, la última forma de liquidación es la que más se ajusta a los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad, empero decimos nosotros que no es acertado hablar del 30% como prima especial fijada para los periodos fiscales al año 2021 precisamente por los efectos de la sentencia de nulidad.

En refuerzo de lo anterior y que no deja lugar a duda lo hasta aquí expresado, se encuentra la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, que al reiterar la línea jurisprudencial desarrollada a partir de la sentencia del 2 de abril de 2009, manifiesta que el ingreso mensual, se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional a título de prima especial de servicios y, en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico (entiéndase el 100% de la asignación básica), sin restar ni sumar ese 30% correspondiente a la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1.992 (que insistimos dicho porcentaje de la prima especial desapareció del escenario jurídico con el decreto de nulidad de la norma que así lo establecía)

En este sentido, el precedente judicial al citar la Sentencia de 29 de abril de 2014, señaló lo siguiente:

(...) es necesario que se incluya el porcentaje del 30% en las liquidaciones de la carga prestacional del actor, pues de no hacerse, se estarían violando los derechos laborales del mismo y se afectarían de igual manera varios principios emanados de la misma Constitución Política artículo 53 que reza: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...)”.

De igual manera, se reitera en la sentencia de unificación que está demostrado que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y/ o asignación básica, sea tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; por lo que no cabe más que restablecer este derecho. Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primacía a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y a la nivelación en el ingreso.

Determinado lo anterior, es importante resaltar que la sentencia de nulidad de 2014 proyecta sobre los decretos subsiguientes al año 1.993, por medio de los cuales se han venido fijando el régimen salarial de los servidores judiciales denominados “acogidos”, la consecuencia jurídica contenida en el artículo 158 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), con raigambre constitucional en el canon 243 superior inciso 2o, en tanto constituyen una reproducción exacta del contenido normativo de aquellos que fueron declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, razón suficiente para que en el entre tanto que la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie respecto a su legalidad en el marco del procedimiento judicial establecido en el CPACA, se debe dar aplicación a lo establecido en artículo 4º de la Constitución Política adoptando para el caso concreto la excepción de inconstitucionalidad.

5.3. Límite a los Ingresos Anuales de los Jueces de la República (Decreto 1251 De 2009).

Como quiera que la base fundamental de la defensa de la entidad demandada se centró en este tópico, al entender que la demanda se dirigía a controvertir la no aplicación del decreto 1251 de 2009 en el caso concreto, cuando en realidad lo que busca el actor es que se inaplique dicha normatividad por considerarla contraria a la Constitución Nacional, frente a ello y como quiera que el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo sentó una postura clara frente a este argumento en la sentencia de unificación de 2019, mismo que el despacho acoge en su integridad, nos remitimos a dichos planteamientos para anticipar desde ya que no le asiste razón a la demandada al exponer tal fundamento. En dicha oportunidad el alto tribunal precisó:

“En primer término, los argumentos expuestos por la DEAJ en segunda instancia, además de señalar que la prima especial no es factor salarial, frente a lo cual no existe

ninguna duda, se encaminan a señalar la imposibilidad de reconocimiento de dicha prestación porque no se puede exceder el techo establecido en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, esto es, el 47,7 %, 43 % y 34,7 % del 70 % del total de los ingresos de los magistrados de altas cortes, según el caso.

...

No obstante, el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirán «para la vigencia del 2009». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la interpretación que pretende darle la DEAJ al Decreto en comento es contraria al espíritu de la Ley marco, Ley 4° de 1992, es decir, la nivelación o reclasificación en equidad de los servidores de la Rama Jurisdiccional, entre otros, en virtud de que los porcentajes que se incluyen en el Decreto 1251 de 2009, no equivalen siquiera al 25 % de lo que percibe un magistrado de alta corte. Para ilustrar la anterior aseveración, téngase en cuenta la siguiente tabla, tomando como base una cifra hipotética para mejor entendimiento:

Ingresos anuales de magistrado de alta corte	70 % de los ingresos de magistrado de alta corte	Porcentaje del Decreto 1251 de 2009 correspondiente a jueces municipales	34.7 % aplicado al 70 % de los ingresos de magistrado de alta corte	Límite de la suma que debe devengar el juez municipal
100,000,000	70,000,000	34.7 %	24,290,000	24,290,000

Así las cosas, no le asiste la razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, porque, se reitera, este solo rigió para dicho año.

En segundo término, si bien ese límite establecido en el Decreto 1251 de 2009 no aplica, es lo cierto también que es necesario dejar límites razonables a los ingresos de los jueces de la República y a sus demandas, que otorguen seguridad jurídica y sea fiscalmente sostenible. La prescripción, que se abordará en el capítulo siguiente es ya un primer límite, de orden temporal.”

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de la especie, sometido a consideración de esta funcionaria en la decisión que ahora nos concita, se advierte que los medios de prueba decretados e incorporados a la actuación, permiten tener como ciertos los siguientes presupuestos fácticos, relevantes para la decisión a tomar, a saber:

1. Verificada la actuación procesal se evidencia que constituye un hecho pasivo de la actuación la calidad de Juez Penal Municipal del Circuito Judicial de Cali de la demandante al momento de interponer la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, considerando que no solo así lo acreditan las peticiones

que en tal sentido radicara la actora ante la entidad demandada, sino también que tal calidad jamás ha sido desconocida por la Rama Judicial dentro del proceso administrativo mismo, ni al momento de contestar la demanda, si no que por el contrario reafirmó dicha calidad.

2. De otro lado, obra en el expediente los antecedentes administrativos de la actora, los cuales dan cuenta de unas reclamaciones administrativas anteriores a las presentadas por el ahora apoderado judicial de la actora, Dr. Henry Joaqui Dorado (fl. 40). No obstante de su lectura se desprende que lo pretendido en las mismas no versan sobre el tema objeto de este debate dado que en una de estas se solicita una revisión de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2010, que le fueron reconocidas mediante Resolución 6565 de 2011; En segundo lugar, en el recurso de apelación interpuesto (fl. 52 - 54) pretende principalmente el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales de la actora en virtud del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, entre otras.

Así las cosas, sobre este punto basta decir que los actos administrativos por los cuales se resuelven las mencionadas reclamaciones no fueron incluidos en el objeto de la demanda por lo que no hay lugar a pronunciarse o integrar las mismas al análisis de nulidad que en este momento corresponde al Despacho, sin perjuicio de que la decisión que en este caso se adopte conlleve algún efecto sobre las mismas dado que la decisión a adoptar se explaya a ordenar a una reliquidación y pago de las prestaciones sociales conforme se establecerá más adelante.

3. Ahora bien, de conformidad a las pruebas antes mencionadas y el contenido mismo de los actos administrativos acusados en el presente debate, así como los decretos nacionales que se expiden anualmente para fijar el régimen salarial de los servidores judiciales, se observa que el régimen aplicado a la actora y sobre el que se liquidaron sus prestaciones sociales fue el previsto en la Ley 4 de 1992 reglamentada a partir del Decreto 57 de 1993 (acogidos) y sus decretos subsiguientes que año tras año fijaban el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, se han fijado entre otros, en los siguientes Decretos:

- | | |
|-----------------|----------------|
| • 2777 de 2001 | • 1039 de 2011 |
| • 0673 de 2002 | • 0874 de 2012 |
| • 3569 de 2003 | • 1024 de 2013 |
| • 4172 de 2004 | • 0194 de 2014 |
| • 0936 de 2005 | • 1257 de 2015 |
| • 0389 de 2006 | • 0245 de 2016 |
| • 0618 de 2007 | • 1013 de 2017 |
| • 0658 de 2008 | • 0337 de 2018 |
| • 0723 de 2009. | • 0991 de 2019 |
| • 1388 de 2010 | • 0299 de 2020 |

4. Que en virtud de lo anterior y con base en los medios de prueba señalados, específicamente los actos administrativos demandados, se tiene como cierto que en los periodos en los cuales la actora ha ejercido el cargo de Juez en la Rama Judicial del poder público, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca dio estricta aplicación a lo establecido en la norma jurídica invariablemente contenida en los decretos arriba señalados expedidos hasta el año 2004, que señala:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, **el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual** de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”, al restar del 100% de la asignación básica mensual fijada para el cargo de juez desempeñado por la actora en los periodos señalados, el 30% a título de prima especial, desprovéyéndola de su carácter salarial.*

5. Como consecuencia de lo anterior, se revela claramente que la Rama Judicial considera que de la asignación básica mensual determinada por los decretos enunciados para los cargos de juez desempeñados por la actora en los periodos precisados anteriormente para cada uno de ellos, se escinden dos conceptos: el primero de ellos correspondiente a un 70% que le concede su connotación de asignación básica propiamente dicha y al otro 30% le da el carácter de prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, excluyendo así este porcentaje de la liquidación de las prestaciones sociales y demás beneficios salariales sobre los que se debe proyectar.
6. Si ello es así, la autoridad demandada ha liquidado las prestaciones sociales de la demandante solo sobre el 70% de su asignación básica mensual, al excluir el 30% restante al otorgarle el carácter de prima especial según los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para fijar la escala salarial de los jueces de la república, entre otros funcionarios.
7. Igualmente se encuentra plenamente acreditado que la actora, ha presentado la respectiva reclamación administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, solicitando ordenar la liquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas causadas en el periodo comprendido desde el día de su posesión en su calidad de juez municipal hasta la fecha presentación de su petición y en lo sucesivo de cumplirse las condiciones para ello, teniendo en cuenta el 100% de su asignación básica, incluyendo el 30% que a título de prima especial se les asigna mensualmente.

De lo analizado, se desprende que la configuración normativa contenida en los

artículos contenidos en los decretos 2777 de 2001, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, 389 de 2006, 618 de 2007, 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, y que replicaban en su integridad el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, por el cual se daba aparente cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, declarado nulo por el Consejo de Estado, tras considerar que era violatorio de la Ley marco que la sustentaba y la Constitución de 1991, genera que los efectos de ese fallo se proyecten sobre estos actos aún vigentes, lo que a su vez permite concluir que la Rama Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, al aplicarlos, restó efectos salariales en un 30% a lo que realmente correspondía a la asignación básica percibida por la demandante al desempeñar el cargo como juez de la república, desmejorando de este modo sus derechos prestacionales durante los mismos lapsos, en tanto que sus prestaciones se liquidaron con base en un 70% de su salario, lo que permite concluir que la demandada no pagó durante todo ese tiempo los efectos e incidencias en todas las prestaciones que tenga el 30% de su salario básico excluido de la base de liquidación, entre ellas la liquidación de cesantías, razón suficiente para que prospere el pedido de aplicación de excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia se procederá al decreto de la nulidad de los actos administrativos demandados expedido por la demandada y ahora acusados en sede de instancia judicial.

En relación, con los aportes a la seguridad social en pensiones, la administración hasta ahora ha efectuado estos con el 100% del salario básico legalmente establecido, incluyendo el 30% de este que tiene como aparente prima especial por mandato legal, pero no ha tenido en cuenta la prima real como incremento o adición equivalente a una porción de su asignación básica, independiente a ella, para liquidar dicho rubro como lo ordena la Ley 332 de 1.998, **que en este momento y de cara a la decisión que se adoptará en este fallo, no es posible precisar, lo que implica que no pueda condenarse a la entidad a proceder a ello, en tanto la declaratoria de nulidad expresada en la sentencia del 29 de abril de 2014 respecto de los decretos objeto de estudio de legalidad en la misma actuación, y la declaratoria de excepción de inconstitucionalidad sobre el artículo pertinente de los decretos posteriores proferidos en el mismo sentido no permiten establecer el porcentaje de prima especial por ser una competencia exclusiva del gobierno nacional.**

Al respecto, huelga precisar, que la decisión contenida en la sentencia del 29 de abril de 2014, no es de carácter modulativa, o si se quiere, no tiene la característica de una sentencia integradora que establezca una interpretación sobre las normas demandadas en ejercicio de la acción de nulidad simple que se ajuste o se muestre conforme con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992 y la Constitución Política de 1.991, como es el caso de los fallos de exequibilidad condicionados que emite la Corte Constitucional en función de mantener el orden jurídico buscando el efecto útil de la norma demandada bajo el principio de conservación del derecho a través de una interpretación que se ajuste a las cánones constitucionales

presuntamente vulnerados con la expedición de la misma. Aspecto que tampoco es extraño en la Sala de lo Contencioso Administrativo, como ejemplo de ello es la sentencia del 26 de abril de 2018 dentro del radicado 11001-03-24-000-2017-00173-00, en donde el alto tribunal **condicionó la legalidad** de la norma objeto de análisis, bajo el entendido que la misma debía aplicarse de conformidad al alcance que la decisión fijaba.

En esos casos, **no se presenta un retiro absoluto de las normas anuladas del conjunto jurídico nacional**, sino que se permite su existencia bajo condición que la misma solo admite la interpretación que el órgano de cierre define como aquella que se ajusta a los parámetros que se han establecido en la Constitución y la Ley, por cuanto, en esos casos, de preferirse la exclusión de la norma del ordenamiento jurídico, se produciría el efecto de negar el derecho reconocido constitucionalmente, tal como ocurrió, a nuestro juicio, con la declaratoria de nulidad del artículo 6º del decreto 057 de 1.993 que establecía la prima especial con una desafortunada interpretación de la disposición contenida en la Ley Marco del régimen salarial de los servidores públicos contenida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1.992, como de los decretos posteriores que hasta el 2006 replicaron el mismo enunciado normativo, lo que dio lugar a la declaratoria de nulidad sobre ellos.

Lo anterior, por cuanto la existencia del artículo 6º del Decreto 057 de 1.993, radicaba en el ejercicio de la potestad reglamentaria del gobierno nacional para que conforme a las pautas y orientaciones señaladas en el Ley 4ª de 1.992, desarrollara el régimen salarial y prestaciones de los servidores públicos del Estado, es decir, dicha potestad se realizaba en cumplimiento de una ley marco o cuadro, que a juicio de la jurisprudencia constitucional¹ “son aquellas que implican “una nueva relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, **en la medida en que éste último colabora activamente con el primero en la regulación de la materia correspondiente**, de forma tal que el Congreso fija las pautas generales y directrices que habrán de guiar la regulación, **mientras que el Ejecutivo completa, precisa y determina la reglamentación específica del asunto de que se trate**”. En ese contexto, la razón de ser de las leyes marco, lo ha dicho la Corte, **“radica en la existencia de asuntos cambiantes que es necesario regular de una manera ágil y oportuna, aplicando conocimientos técnicos e información pertinente; regulación que, en esas condiciones, el Congreso no está en posibilidad de expedir, y en los cuales el Ejecutivo, en cambio, sí dispone de las capacidades para reaccionar prontamente adecuando las regulaciones”** (negrillas y subrayas por fuera del texto legal)

En este orden de ideas, en el caso de las normas existentes en los decretos reglamentarios declarados nulos en el mencionado fallo de 2014 por parte de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, se advierte que de cara a la decisión allí adoptada, operó la exclusión total del enunciado normativo y no solo de una parte, lo que impide que se posibilite llenar el vacío a partir de la interpretación que las sentencias hicieron de esos preceptos, pues se reitera la ley marco en este punto

1 C-439 de 2016.

le impuso ese deber al ejecutivo a quien correspondía establecer esa remuneración especial adicional al salario, dentro del margen de oscilación del 30% al 60%, razón suficiente para concluir que el juez administrativo no está llamado a suplantar o sustituir en ese escenario al gobierno nacional frente a su deber constitucional, razón por la cual no se accederá a la pretensión de ordenar el reconocimiento y pago de prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, precisamente porque los efectos de nulidad ya declarados por el Consejo de Estado frente al artículo 6 del decreto 057 de 1.993 y sus decretos posteriores que lo subrogaron hasta el año 2007, como aquellos posteriores a este año que con el mismo sentido han reproducido aquellas normas excluidas y por ende afectados bajo la excepción de inconstitucionalidad para el caso concreto, impiden contemplar cumplida la exigencia de ley dada al gobierno en la norma marco para que estableciera dicha prima, la cual solo vino a realizarse con la expedición del Decreto 271 de 2021.

Ahondado en razones, no puede pretender el demandante que a título de restablecimiento del derecho la demandada proceda a liquidar la prima de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1.992 determinado el rango porcentual equivalente de la asignación básica, por cuanto ello sería asignarle una competencia o potestad reglamentaria que no tiene la entidad demandada para definir dicha materia, y que tampoco puede asumir esta operadora judicial dentro del presente pronunciamiento.

Dicho lo precedente y a modo de corolario, se concluye en primer lugar que la entidad demandada privó a la actora de su derecho a que sus prestaciones sociales fuesen liquidadas sobre el 100% de su asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

Adicional a lo anterior y de acuerdo a lo aquí explicado, se reitera que al entenderse el concepto de prima especial como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la asignación básica, los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones administrativas de la demandante, fueron proferidos efectivamente en virtud de normas que contrarían principios constitucionales como los consagrados en el artículo 53 superior. En virtud de ello prospera la petición de declarar su nulidad, como debe procederse igualmente a dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad sobre los decretos emanados del gobierno nacional con posterioridad al año 2007, mediante los cuales definió el régimen salarial de los jueces de la república durante el lapso comprendido entre 2008 a 2014.

No es procedente inaplicar los acuerdos que expidieron con posterioridad al año 2014, considerando que en ellos no se reproduce la disposición declarada nula en la sentencia del 29 de abril de 2014, como se desprende de la lectura de sus artículos, que se orientan principalmente a determinar el porcentaje en que se incrementará la asignación salarial y prestacional de los servidores judiciales y otros funcionarios del Estado, lo que conlleva a que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los decretos señalados proyecta sus efectos sobre estos, dando lugar a la reliquidación de cumplirse los demás requisitos señalados en la

jurisprudencia para ello.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones propuestas por la parte demandada, se encuentra que en su libelo opositor presenta en primer término la denominada “inexistencia de causa para demandar”, que se sustentó en el considerando que los actos demandados se ajustaban a derecho.

Respecto a ello baste lo expuesto en los párrafos anteriores de esta providencia, sumados a aquellos que sirven de fundamento a la sentencia del 29 de abril de 2014 dentro del radicado 1001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07), para no acceder a la petición de la demandada. En virtud de lo anterior, se declarará no probada el medio exceptivo propuesto por la entidad y que denominó como “inexistencia de causa para demandar”.

Ahora frente a la segunda excepción propuesta por la demandada, y que denominó “innominada” según las voces del artículo 164 del C.C.A, imperante para la fecha en que se presentó la contestación de la demanda, debemos indicar que dentro del presente asunto se verifica el fenómeno de la prescripción trienal dada la fecha de presentación de la reclamación que dio origen a los actos administrativos demandados.

6.1. Prescripción Trienal Laboral.

Respecto a la prescripción extintiva de los derechos que devienen de la nulidad de los decretos salariales, debemos señalar que hasta el advenimiento de la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, la jurisprudencia del Consejo de Estado no era pacífica del todo, si bien se había construido una línea jurisprudencial fuerte, que disponía que el término de la figura jurídica bajo estudio se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, bajo el entendido que los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue solo con la decisión judicial de declarar la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, como verbi gracia, se expuso en la sentencia de la Sección Segunda – Subsección “A” con ponencia del H.M. Dr. William Hernández Gómez de fecha abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016), dentro del radicado 050012331000200301220 01 (0239-2014), donde se puntualiza:

“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la fiscalía general de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había

sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes ..."

"En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas.

...

Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos . [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que

pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo.

*Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. **La prescripción operará contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad.**"*

En otra decisión, esta vez la construida en sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren), se aplicó este criterio bajo los siguientes planteamientos:

*"En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, **no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.***

*Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, **porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia**". (negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

Sin embargo, frente a esta línea jurisprudencial, se enfrentó otra interpretación dada igualmente en el contexto de juicios de nulidad respecto a los decretos que definieron el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, y en donde se decide apartarse del anterior criterio, como por ejemplo en la sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del radicado 73001233300020120018302, en donde se sustentó tal situación bajo las siguientes premisas:

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la

situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1° de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.

- *Tesis intermedia:* en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

- *Tesis estricta:* hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias “constitutivas”. Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)."

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia:* esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos *ex tunc*, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- *De la tesis intermedia:* esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente

en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.

- De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.

Frente a ello debe señalarse, que con la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2- 2019- de 2 de septiembre de 2019, la Sección Segunda - Sala de Conjuces, con ponencia de la C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fija una nueva posición frente a este fenómeno jurídico de la prescripción en casos como el presente, y que se sustenta del siguiente tenor:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

“Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

...

“En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

“Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta”.

...

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución

del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.”

En este orden de ideas y en virtud de lo establecido en los artículos 102, 269 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se acoge por parte de esta funcionaria la tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia en la sentencia de unificación referida, y que aplicada al caso en concreto se tiene que la excepción de prescripción formulada por la demandada debe prosperar parcialmente, dado que la demandante realizó la reclamación administrativa el 7 de junio de 2011 (fl. 2), lo que indica que tiene un periodo de protección de tres (3) años contados desde esta fecha hacia atrás, es decir que la prescripción opera desde el 7 de junio de 2008, en consecuencia se concluye que los valores solicitados con anterioridad a esa fecha se encuentran prescritos. En razón a ello, se declarará el reconocimiento como factor salarial con efectos fiscales a partir del 7 de junio de 2008, por prescripción trienal de los salarios anteriores a esa fecha.

De conformidad con los hechos y la argumentación expuesta, se concluye:

Primero. La demandante tiene derecho al reconocimiento de su asignación básica mensual en un 100%, esto es incluyendo **el 30%** de éste que fue considerado como prima especial durante los periodos 1993 hasta el 31 diciembre de 2020, y en consecuencia sobre la totalidad de este valor debe asignarse todos los efectos e incidencia salariales que correspondan, con la limitación de la prescripción de derechos en la forma definida en esta sentencia.

Segundo. La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la reliquidación que corresponda a sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, esto es incluido el 30%, que a título de prima especial no se tomó en cuenta para hacer los correspondientes cálculos durante el lapso de tiempo que han desempeñado el cargo de Juez de la República en la Rama Judicial, con la limitación impuesta de prescripción de derechos en la forma definida en el presente fallo.

Tercero, por lo tanto, La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la reliquidación a que se les pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **desde el 08 de junio de 2008** o sea tres años atrás de la fecha en que solicitaron el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993 o la fecha de su posesión como Juez de la república siempre y cuando la misma se corresponda con una fecha anterior al 8 de junio de 2008.

Cuarto, las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificada por el DANE. Para ello se seguirá la fórmula adoptada por esta jurisdicción, según el artículo 178 del C.C.A., modificado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

$$R = R.H. \quad \times \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En esta fórmula el valor presente (**R**) se determina multiplicando el valor histórico (**R.H.**), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de la bonificación por compensación desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de tomar el **índice final** de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, y dividirlo luego por el **índice inicial** que es el vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, esta fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las demás mesadas.

Quinto. No se accederá a declarar el reconocimiento y pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992, considerando que los efectos de nulidad parcial del Decreto 057 de 1.993 y los posteriores que lo subrogaron hasta el año 2007, adoptada en la sentencia del 29 de abril de 2014 por la Sección Segunda del Consejo de Estado – Sala de Conjuces, dentro del radicado interno 1686-07, y el efecto dominó que ello produce respecto a los decretos posteriores a 2007 y que se expidieron por el gobierno hasta el año 2014 reproduciendo en forma exacta el contenido normativo excluido del ordenamiento jurídico, conlleva que hasta el 11 de marzo de 2021 no existiera la reglamentación de la prima especial de que trata la ley marco 4ª de 1.992 en su artículo 14, y en consecuencia no se cumple con el criterio de exigibilidad requerido en la norma hasta esa fecha para ordenar el pago de una prestación no existente hasta esa data.

6. COSTAS.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demandada.

En este entendido, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) *sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas*” y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte*

*demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.***” (Énfasis del Juzgado). En igual sentido, no se probaron los supuestos que exige el artículo 365-8 del Código General.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la Excepción de Inconstitucionalidad para el caso en concreto de los siguientes artículos: artículo 6° del Decreto 658 de 2008, artículo 8° del Decreto 723 de 2009, artículo 8° del Decreto 1388 de 2010, artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la **Resolución 2045 del 16 de junio de 2011**, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, por medio del cual se negó el derecho a la liquidación y pago de la prima especial de servicios y a la reliquidación de todas las prestaciones que se hubiesen liquidado con base en el 70% de la asignación mensual **y de la Resolución 4165 del 22 de julio de 2011**, emanada de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra aquella, confirmando la decisión.

CUARTO: DECLÁRESE probada parcialmente la excepción de prescripción trienal propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto y en los términos explicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial a reliquidar desde el 08 de junio de 2008, las prestaciones sociales y demás beneficios salariales a que tiene derecho la Doctora **CELMIRA ORTIZ PEREZ**, teniendo como base la totalidad de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional durante los periodos que ha desempeñado el cargo de Juez de la República, pero solo a partir de la fecha indicada, de suerte que incluya el 30%, que a título de prima de servicios se le canceló desde esa fecha, teniéndola como valor para ser incluido dentro del 100% de la asignación básica mensual.

SEXTO: Condenar a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial a reconocer y pagar a favor de la

Doctora **CELMIRA ORTIZ PEREZ**, la suma que resulte de la diferencia entre lo pagado a su favor por prestaciones sociales y demás beneficios salariales a partir del **08 de junio de 2008**, y que fueron liquidadas con base en el 70% de su remuneración mensual, y la reliquidación de sus prestaciones ordenada en el punto anterior, esto es teniendo como base el 100% de la remuneración básica, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue cancelada desde esa fecha hasta cuando se haya desempeñado como juez de la república, sin que pueda extenderse los efectos del presente fallo más allá del 31 de diciembre de 2020, en todo caso.

SÉPTIMO: Ordenar la indexación de estas sumas, cumplir a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y abstenerse de condenar en costas.

OCTAVO. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la entidad condenada que deberá dar cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 177 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

DÉCIMO: COMUNÍQUESE, una vez esté en firme la presente Sentencia, por la Secretaría del Juzgado a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (de acuerdo a los artículos 170 a 179 del C.C.A.). Igualmente, **EXPÍDASE** a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DECIMOPRIMERO: DEVUÉLVASE, una vez esté ejecutoriada la presente Sentencia al interesado, el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados. Realizada la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a88fe26e62bcbaca2e97b7f0968ca7e3ab3f86d8326720333edbda9932d4cae

Documento generado en 27/08/2021 09:29:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**